

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320230099200

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Banco de Occidente S. A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Clara Inés Sepúlveda Duran y Senergy Supply E.U. S.A.S, las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidos en el pagare suscrito con espacios en blanco el 9 de septiembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y 709 del Código de Comercio, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2023, tal como consta a ítems 04 del expediente digital, en favor del demandante y a cargo de las demandadas.

Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2023, se ordenó enviar todo lo actuado a la Superintendencia de Sociedades, para que lo acumulen en el proceso de liquidación de la sociedad Senergy Supply S.A.S (ítem 10).

Luego de lo cual, el apoderado de la parte actora realiza la manifestación de continuar la ejecución en contra de la señora Clara Inés Sepúlveda Duran (ítem 15).

De otra parte la demandada Clara Inés Sepúlveda Duran, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico ebraing@hotmail.com, el cual fue obtenido de la base de datos de la entidad financiera, remitido el 7 de diciembre de 2023, con acuse de recibo y apertura según certificación de Enviamos Mensajería a que obra en el ítem 16 del expediente, sin que, conforme al informe secretarial, durante el término de traslado se haya acreditado pago, ni propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, competencia del juzgado en razón a la naturaleza del asunto, el lugar donde debía cumplirse la obligación, la cuantía, surtido el trámite conforme al procedimiento consagrado para los procesos de ejecución, sin haber incurrido en irregularidad que genere nulidad.

El documento allegado como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagare – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago en contra de la señora Clara Inés Sepúlveda Duran.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que se embarguen, para cancelar el crédito y las costas, y entregar al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00. Secretaria efectuar liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 071 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 30 de abril de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria